

**ACUERDO DE SALA.****JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.****EXPEDIENTE: SX-JDC-808/2016.****ACTORA: ERÉNDIRA  
DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ.****AUTORIDAD RESPONSABLE:  
ORGANISMO PÚBLICO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ.****MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA.****SECRETARIOS: JOSÉ  
FRANCISCO DELGADO ESTEVÉZ  
Y OMAR BRANDI HERRERA.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

**Acuerdo** de esta Sala Regional que **reencauza** al Tribunal Electoral de Veracruz la demanda promovida vía *per saltum* o en salto de instancia por **Eréndira Domínguez Martínez** contra el acuerdo **OPLEV/CG292/2016** emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el que da contestación a la consulta realizada por la ahora actora, aprobado en la sesión de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De las manifestaciones de la actora vertidas en su escrito de demanda se desprende lo siguiente:

**a. Solicitud de consulta.** Con fecha cinco de diciembre del presente año, la actora solicitó Consulta al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en el cual cuestionó:

*"para el caso concreto de Nautla, Veracruz, el cual tiene menos de cuarenta mil habitantes, ¿deben presentarse solicitudes para candidatos independientes con regiduría única, entendiéndose que solo tiene tres ediles, (Presidente, Síndico y regidor único) o debe presentarse solicitudes para tres regidurías entendidas éstas como ediles además*

de Presidente y Síndico, como pudiera deducirse del artículo 86 de la constitución local y, de hecho, se asignaron en la actual integración del Cabildo?

**b. Acuerdo OPLEV/CG292/2016.** El nueve de diciembre del año en cita, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo OPLEV/CG292/2016, por el cual da respuesta a la consulta realizada por la hoy actora.

Acuerdo que fue notificado a la actora el día catorce de diciembre del dos mil dieciséis.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a. Presentación.** El diecisiete de diciembre del presente año, **Eréndira Domínguez Martínez**, promovió vía *per saltum* o en salto de instancia ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el juicio ciudadano al rubro indicado, a fin de impugnar el acuerdo citado.

**b. Turno.** El día veintiuno de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SX-JDC-808/2016** y su turno a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Proveído que fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante oficio **TEPJF/SRX/SGA-2877/2016**.

**c. Retorno.** Con fundamento en el artículo 70, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, dada la urgencia de dictaminar lo que en derecho proceda, el Magistrado Presidente, mediante proveído de esta fecha, ordenó retornar el presente asunto a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la aplicación *mutatis mutandis* de la jurisprudencia **11/99 1**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

1 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 447-449.

Lo anterior, porque la materia de este Acuerdo consiste en determinar si esta Sala Regional debe conocer la controversia planteada por el promovente, o bien reencauzarlo

al Tribunal Electoral de Veracruz.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; y por consiguiente ser este órgano jurisdiccional, de forma colegiada, quien emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum*.** En el caso, no se justifica conocer vía *per saltum* o en salto de instancia el presente juicio, en atención a las consideraciones siguientes.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la jurisdicción local correspondiente.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **37/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES" 2.**

2 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 443- 444.

Por otra parte, el precepto 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular al acoger la pretensión del demandante.

Asimismo el artículo 80, apartado 2, de la citada Ley, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, en los preceptos normativos citados se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

La excepción a lo citado, se basa en el criterio de este Tribunal Electoral el cual refiere que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **9/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"** 3.

3 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 272-274.

En el caso, la actora impugna el acuerdo **OPLEV/CG292/2016** emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el que da contestación a la consulta realizada por la ahora actora, aprobado en la sesión de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

La actora justifica el *per saltum* por la necesidad consistente en dotar de certeza en el proceso de aspirantes y registro de candidaturas independientes de la planillas de Ayuntamientos, toda vez que con la respuesta de la responsable se exige el registro de 5 ediles; pero es convicción jurídica de la suscrita que deben ser solo 3.

Sin embargo, lo manifestado resulta insuficiente para eximirla de la carga procesal de agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral de Veracruz, toda vez que el acto que impugna no es susceptible de tornarse irreparable, ya que existe tiempo suficiente para controvertirlo ante la instancia jurisdiccional estatal, debido a que según lo previsto en la convocatoria atinente, el registro de las candidaturas independientes se realizará hasta el mes de abril, y actualmente se encuentra en la etapa de actos previos al registro las mencionadas candidaturas, por ende la pretensión de la actora de dotar certeza a dicho procedimiento, no corre el riesgo de tornarse irreparable.

Cuestión que no implica vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que la legislación del estado de Veracruz, existe un medio de impugnación que resulta apto, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

En ese sentido, con la interposición del medio de impugnación, suponiendo sin conceder que sus agravios señalados se calificarán fundados, el registro correspondiente no estaría afectado, dado que en su caso la reparación solicitada sería jurídicamente factible, por lo que conforme a la jurisprudencia **45/2010**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**" 4.

4 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 650-651.

Por lo expuesto, es que no se actualiza la excepción al principio de definitividad, y por ende, el reencauzamiento no hace nugatoria la pretensión del accionante.

**TERCERO. Reencauzamiento.** Con independencia de lo razonado en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Veracruz.

Como ya se apuntó, en el caso la actora controvierte el acuerdo **OPLEV/CG292/2016** emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el que da contestación a la consulta realizada por la ahora actora, aprobado en la sesión de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Al respecto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en los artículos 401 y 402 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el ciudadano podrá promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

Por ende, en concepto de esta Sala Regional, de conformidad con el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existe un medio de defensa por el cual puede atenderse la impugnación de la actora; y en caso de estar inconforme con la resolución que en su momento emita el Tribunal Electoral de Veracruz, el demandante estará en posibilidad de acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral de Veracruz para que, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en derecho proceda; lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio impugnativo.

Lo anterior, en el entendido de que el Tribunal Local deberá atender en la sustanciación y resolución del asunto la naturaleza y urgencia de la controversia planteada.

Sirve de sustento a lo antepuesto las jurisprudencias 5 **12/2004**, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", **01/97** "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**" así como **9/2012**, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

5 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 437-439, 434-436 y 635-637, respectivamente.

En virtud de lo antes señalado, remítase el original de demanda y sus anexos al Tribunal Electoral de Veracruz, previa copia certificada que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional, para que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Asimismo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación que posteriormente se reciba en éste órgano jurisdiccional, relacionada con el presente juicio, sea remitida al órgano jurisdiccional local mencionado, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado; se:

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum* o en salto de instancia por **Eréndira Domínguez Martínez**.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia del **Tribunal Electoral de Veracruz**, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan, **remítase** el original del escrito de demanda y sus anexos al Tribunal Electoral de Veracruz, así como la documentación que se reciba con posterioridad en esta Sala Regional relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada del presente proveído, al Tribunal Electoral de Veracruz y al Organismo Público Electoral de esa entidad federativa; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 94,

95 y 98 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Morales Mendieta, Secretario de Estudio y Cuenta quien actúa como Magistrado en funciones ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rubricas**.